

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 007 PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **038**

Fecha: 03/09/2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03008 2012 00469	Ordinario	JOSE MAURICIO ANDRADE MONJE	BANCO DAVIVIENDA S.A.	Auto resuelve pruebas pedidas Fecha real del auto 1 de septiembre, para resolver objecion por error grave, peritacion por superfinanciera parte demandada asuma costos de la peritacion.	02/09/2020	398	1
41001 40 03010 2017 00409	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO POPULAR S. A.	IRMA MEDINA ANGARITA	Auto termina proceso por Pago SE LIBRA OFICIO No. 1518	02/09/2020		1
41001 40 03010 2018 00215	Ejecutivo Singular	GRUPO EMPRESARIAL LIAN	ULISES JAVIER SALAZAR ALONSO	Auto termina proceso por Pago SE LIBRAN OFICIOS Nos. 1515, 1516 y 1517.	02/09/2020		1
41001 40 03010 2018 00399	Ejecutivo Singular	ANDARCOOP	JESUS EMIRO ANDRADE COPETE	Auto resuelve adición providencia ADICIONA AUTO QUE DISPUSO TERMINACION DEL PROCESO.	02/09/2020		1
41001 40 03010 2018 00719	Ejecutivo Singular	SERGIO ANDRES MUÑOZ MENDEZ	MIGUEL ANTONIO CHARRY MORENO	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada Modifica crédito y aprueba costas	02/09/2020		
41001 41 89007 1999 00691	Ejecutivo Singular	CONDOMINIO SANTA HELENA	PEDRO LEON ROJAS CASTRO	Auto de Trámite Reconoce apoderado y ordena expedir nuevamente los oficios levantamiento medida.	02/09/2020		
41001 41 89007 2019 00366	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.	SEGUROS DEL ESTADO S.A.	Auto 440 CGP	02/09/2020		1
41001 41 89007 2019 00470	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DEL AHORRO -CARLOS LLERAS RESTREPO-	BLANCA CECILIA ROBAYO CASTIBLANCO	Auto resuelve renuncia poder Auto acepta renuncia de poder.	02/09/2020		1
41001 41 89007 2019 00544	Ejecutivo Singular	BAYPORT COLOMBIA S.A	ELBER ARTURO HERNANDEZ	Auto niega emplazamiento Auto niega emplazamiento.	02/09/2020		1
41001 41 89007 2019 00659	Ejecutivo Singular	ERIK KLER CUELLAR JARA	MARYURI POLANCO PEREZ	Auto resuelve sobre procedencia de suspensión Auto suspende proceso y levanta medidas. Oficio 1551 y 1552.	02/09/2020		1
41001 41 89007 2019 00730	Ejecutivo Singular	JUAN SEBASTIAN MARTINEZ LOSADA	ISMAEL RAMIREZ	Auto termina proceso por Pago SE LIBRA OFICIO No. 1514.	02/09/2020		1
41001 41 89007 2019 00867	Verbal	GUILLERMO ALFONSO BURITICA ROCHA	ELVIRA PALOMINO MENDEZ	Auto requiere REQUIERE CUMPLIMIENTO DEL NUM. 11 DECRETO 806 DE 2020.	02/09/2020		2
41001 41 89007 2019 01080	Ejecutivo Singular	FUNDACION DEL ALTO MAGDALENA	SERGIO ANDRES PEREZ CASANOVA	Auto termina proceso por Pago SE LIBRAN OFICIOS Nos. 1558 y 1559.	02/09/2020		1
41001 41 89007 2019 01084	Ejecutivo Singular	GERMAN ESCOBAR CASTAÑEDA	ANDRES BENJAMIN ROMERO SANMIGUEL	Auto ordena comisión SEE LIBRA DESPACHO COMISORIO No. 64.	02/09/2020		2
41001 41 89007 2019 01128	Ejecutivo Singular	RICARDO MOSOS RAMIREZ	ANTONIO CELIS VARGAS	Auto requiere REQUIERE CUMPLIMIENTO NUM. 11 DECRET 806 DE 2020.	02/09/2020		2
41001 41 89007 2019 01131	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	FRANCISCO CARDOZO PEREZ	Auto ordena emplazamiento ORDENA EMPLAZAR AL DEMANDADO.	02/09/2020		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 89007 2019 01151	Ejecutivo Singular	RF ENCORE S.A.S.	BIVIAN DEL ROCIO RODRIGUEZ VARGAS	Auto niega medidas cautelares NIEGA RETENCIÓN VEHICULO.	02/09/2020		2
41001 41 89007 2020 00048	Ejecutivo Singular	PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO MULTILATINA	MILCIADES MORENO PERDOMO	Auto ordena emplazamiento ORDENA EMPLAZAR AL DEMANDADO.	02/09/2020		1
41001 41 89007 2020 00153	Ejecutivo Singular	BOLIVAR TRUJILLO	GERMAN RIVERA ROJAS	Auto requiere REQUIERE AL DEMANDADO PARA QUE COADYUVE PETICIÓN.	02/09/2020		1
41001 41 89007 2020 00191	Ejecutivo Singular	RF ENCORE S.A.S.	JULIAN MAURICIO PENAGOS QUESADA	Auto termina proceso por Pago	02/09/2020		1
41001 41 89007 2020 00439	Despachos Comisorios	REINTEGRA SAS	ALVARO GUALTERO MOTTA	Auto de Trámite REMITE COMISORIO POR COMPETENCIA A LOS JUZG. CIVILES MPALES- REPARTO. NEIVA. SE LIBRAN OFICIOS Nos. 1556 y 1557.	02/09/2020		1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **03/09/2020**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

CAROLIZ ZABALA PALADINEZ  
SECRETARIO



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple*

Neiva (H), 01 de septiembre de 2020

RADICADO	41-001-40-03-008-2012-00469-00
PROCESO	ORDINARIO DE MENOR CUANTIA (Cobro en Exceso)
DEMANDANTE	JOSE MAURICIO ANDRADE MONJE
DEMANDADO	BANCO DAVIVIENDA S.A

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 238 numeral 5 del Código de Procedimiento Civil, procede el juzgado a decretar pruebas dentro de la Objeción Por Error Grave interpuesta por la parte demandada (Fl. 391), contra el Dictamen Pericial obrante al folio 350 y siguientes, aclarado y complementado (Fl. 375 y ss), por el perito actuante en éste asunto HENNIO JAEL ROA TRUJILLO,

**1).- PRUEBAS PARTE OBJETANTE (D/DDA BANCO DAVIVIENDA S.A):**

**DOCUMENTAL:**

Se decreta como prueba documental, la copia del concepto allegado y suscrito por GABRIEL SANCHEZ y RAFAEL HUMBERTO ARIAS SANCHEZ (Fl. 392 a 394).

**2).- PRUEBAS DE LA CONTRAPARTE (DEMANDANTE):**

No aportó ni solicitó pruebas.

Finalmente, teniendo en cuenta que no se conocen los resultados del oficio visible al folio 348 que se librara con motivo del auto calendado 14 de marzo de 2019 (Fl. 347), se dispone:

**PERITACIÓN POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA:**

Se decreta peritación por parte de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA y en tal virtud, se dispone oficiar con destino a la citada



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple*

entidad con el fin que se sirva designar un funcionario adscrito a la misma con las calidades y competencias que requiere el presente proceso Declarativo de Cobro en Exceso a efectos de que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación, rinda dictamen pericial señalando de manera detallada:

a).- Si la reliquidación efectuada por el BANCO DAVIVIENDA S.A al crédito No 5707076000015037 contenido en el pagaré No 07-04164-3, suscrito por el demandante JOSE MAURICIO ANDRADE MONJE, se encuentra ajustada a los lineamientos establecidos en la Resolución Externa No 007 de 2000 emitida por ésa superintendencia y a los parámetros señalados en la Ley 546 de 1999 en concordancia con lo señalado por la Corte Constitucional en las sentencias C-383/99, C-700/99, C-747/99, C-955/2000 y C-1140/2000.

b).- Si en éste asunto y con base en el análisis de las liquidaciones objeto de pronunciamiento, se presenta Cobro en Exceso por parte de la entidad financiera demandada, al momento de efectuar la liquidación del crédito en UVR por la suma de \$26.329.450,71 al momento de presentación de la demanda (16 de agosto de 2012) o suma alguna, así como el monto en pesos de dicha reliquidación o alivio si se presentó, debiendo tener en cuenta para tal fin los documentos allegados con la demanda y trámite posterior (Fl. 19 a 37, 110 a 122 y 178 a 198 C. No 1; 24 a 36 y 46 a 47 C. No 2).

Se advierte al extremo demandado que deberá asumir los gastos necesarios para que la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, proceda a realizar el informe respectivo con cara a resolver la Objeción por ella planteada y que se indicara con anterioridad.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez. -

B.A.M.-



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva*  
*– Huila*

**Neiva Huila, Septiembre dos (02) de dos mil veinte (2020).**

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO	IRMA MEDINA ANGARITA
RADICADO	410014003 010 2017 00409 00

**ASUNTO**

Teniendo en cuenta la solicitud que precede de las partes y al ser procedente, es del caso decretar la Terminación del presente Proceso por Pago Total de la Obligación, de conformidad con lo previsto por el Art. 461 del C. General del Proceso.

Por las anteriores circunstancias el Juzgado Séptimo de Pequeñas y Causas y Competencia Múltiple de Neiva Huila...

**RESUELVE:**

**Primero.- DECRETAR** la terminación del proceso Ejecutivo Hipotecario de Mínima Cuantía propuesto mediante apoderado judicial por **EL BANCO POPULAR S.A.** contra **IRMA MEDINA ANGARITA**, por **Pago Total de la Obligación.-**

**Segundo.- ORDENAR**, el levantamiento de las medidas cautelares a que hubiere lugar. Líbrense los oficios correspondientes.-

Se requiere a la parte interesada para que de cumplimiento a lo dispuesto en el art. 11 del Decreto 806 de 2020, en el sentido de indicar el correo electrónico de las entidades a donde se deben remitir los oficios de levantamiento de las medidas cautelares.

**Tercero.- ORDENAR** expedir las copias que sean solicitadas, previo pago de las expensas por parte del interesado.

**Cuarto.- ORDENAR** el Desglose del título valor que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor de la parte demandada. Art. 116 Ibídem.

**Quinto.- ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso. Art. 122 último inciso del C. G. P.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.-



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva*  
*– Huila*

**Neiva Huila, Septiembre dos (02) de dos mil veinte (2020).**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	GRUPO EMPRESARIAL LIAN S.A.S.
DEMANDADO	ULISES JAVIER SALAZAR ALONSO
RADICADO	410014003 010 2018 00215 00

**ASUNTO**

Teniendo en cuenta la solicitud que precede del señor apoderado de la parte actora y al ser procedente, es del caso decretar la Terminación del presente Proceso por Pago Total de la Obligación, de conformidad con lo previsto por el Art. 461 del C. General del Proceso.

Por las anteriores circunstancias el Juzgado Séptimo de Pequeñas y Causas y Competencia Múltiple de Neiva Huila...

**RESUELVE:**

**Primero.- DECRETAR** la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto mediante apoderado judicial por el **GRUPO EMPRESARIAL LIAN S.A.S.** contra **ULISES JAVIER SALAZAR ALONSO** por **Pago Total de la Obligación.-**

**Segundo.- ORDENAR**, el levantamiento de las medidas cautelares a que hubiere lugar. Líbrense los oficios correspondientes.-

**Tercero.-** Se le aclara a la parte actora, que se ordenará la entrega del vehículo objeto de medida a la persona a quien le fue retenida, señor JOSE FERNANDO CHARRY HORTA identificado con la C.C. 12.136.697, quien manifestó ser el propietario; y no al demandado en éste proceso por cuanto no estaba en su poder.

**Cuarto.-** Se requiere a la parte interesada para que de cumplimiento a lo dispuesto en el art. 11 del Decreto 806 de 2020, en el sentido de indicar el correo electrónico de las entidades a donde se deben remitir los oficios de levantamiento de las medidas cautelares.

**Quinto.- ORDENAR** expedir las copias que sean solicitadas, previo pago de las expensas por parte del interesado.

**Sexto.- ORDENAR** el Desglose del título valor que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor de la parte demandada. Art. 116 Ibídem.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva  
– Huila*

**Séptimo.- ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso.  
Art. 122 último inciso del C. G. P.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.-

DOM

RAD. 2018-00215.



## *Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.*

**Neiva, Septiembre dos (02) de dos mil veinte (2020)**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA ANDARCOOP
DEMANDADO	FARID MONTIEL DIAZ Y JESUS EMIRO ANDRADE COPETE
<b>RADICADO</b>	<b>410014003 010 2018 00399 00</b>

### **ASUNTO:**

Mediante escrito que antecede, el señor apoderado de la entidad ejecutante interpone recurso de Reposición y en subsidio Adición del auto calendarado el 04 de marzo del presente año, mediante el cual se decretó la Terminación del presente proceso, argumentando que nada se dijo sobre la solicitud de pago de depósitos judiciales a favor de la entidad que él representa.

Examinado el expediente, observa el despacho que efectivamente, en el respectivo memorial petitorio, se solicitó el pago de depósitos judiciales por la suma \$4.899.633.00 M/cte., a favor de la entidad ejecutante, sin que el despacho hiciera pronunciamiento alguno, evidenciándose que lo pretendido por el apoderado actor se enmarca en una adición de auto, la que efectivamente interpuso dentro del término legal.

Por lo anterior, se dará aplicación a lo dispuesto en el art. 287 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, en el sentido de ADICIONAR el auto de fecha 04 de marzo del 2020, para disponer lo relacionado con la entrega y pago de depósitos judiciales, de la siguiente manera:

a.) A favor de la Cooperativa Multiactiva Nacional de Crédito - ANDARCOOP con Nit. 813.013379-1, los siguientes depósitos judiciales:

---

<sup>1</sup> **Artículo 287 del C. G. Proceso. Adición.** Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenión o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.



## *Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.*

No. DEPOSITO JUDICIAL	FECHA CONSTITUCION	Vr. DEPOSITO JUDICIAL
439050000968442	30/07/2019	\$700.873.00
439050000971868	29/08/2019	\$688.384.00
439050000975777	01/10/2019	\$688.384.00
439050000979712	30/10/2019	\$688.384.00
439050000982639	27/11/2019	\$688.384.00
439050000988058	26/12/2019	\$741.246.00
439050000992462	30/01/2020	\$703.978.00
	<b>TOTAL</b>	<b>\$4.899.633.00</b>

b.) Los depósitos judiciales restantes allegados al proceso que se relacionan a continuación y los que en lo sucesivo se alleguen, deberán ser remitidos mediante conversión para el proceso radicado al No. 2018-00405 seguido por la COOPERATIVA ANDARCOOP contra CECILIA REYES DE TRILLERAS y otros, que cursa en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Neiva, hoy Tercero de pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva por existir embargo de remanente, peticionado contra el demandado señor FARITH MONTIEL DIAZ.

No. DEPOSITO JUDICIAL	FECHA CONSTITUCION	Vr. DEPOSITO JUDICIAL
439050000995111	27/02/2020	\$688.384.00
439050000998118	27/03/2020	\$731.400.00
439050001000928	27/04/2020	\$767.013.00
439050001004030	28/05/2020	\$745.338.00
439050001006225	26/06/2020	\$745.338.00
439050001009417	28/07/2020	\$745.338.00
439050001012085	28/07/2020	\$745.338.00
	<b>TOTAL</b>	<b>\$5.168.149.00</b>

De otra parte, se le pondrá de presente al demandado, señor Farith Montiel Diaz, que no es procedente acceder a la entrega de los títulos remanentes que le puedan corresponder peticionada en el cuaderno de medidas cautelares, por cuanto dichos dineros deben ser puestos a disposición del proceso que solicitó el Remanente, tal como se indicó en precedencia.

Por lo anterior, se requerirá a la parte interesada, para que de cumplimiento a lo dispuesto en el art. 11 del Decreto 806 de 2020, en el sentido de indicar el correo electrónico de las entidades a donde se deben remitir los oficios de levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo antes expuesto, el Juzgado....



## *Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.*

### RESUELVE:

1°.- **ADICIONAR** el auto de fecha 04 de Marzo de 2020, mediante el cual se decretó la Terminación del presente proceso, en el sentido de disponer lo relacionado con la entrega y pago de depósitos judiciales, el cual quedará de la siguiente manera:

a.) A favor de la Cooperativa Multiactiva Nacional de Crédito - ANDARCOOP con Nit. 813.013379-1, los siguientes depósitos judiciales:

No. DEPOSITO JUDICIAL	FECHA CONSTITUCION	Vr. DEPOSITO JUDICIAL
439050000968442	30/07/2019	\$700.873.00
439050000971868	29/08/2019	\$688.384.00
439050000975777	01/10/2019	\$688.384.00
439050000979712	30/10/2019	\$688.384.00
439050000982639	27/11/2019	\$688.384.00
439050000988058	26/12/2019	\$741.246.00
439050000992462	30/01/2020	\$703.978.00
	<b>TOTAL</b>	<b>\$4.899.633.00</b>

b.) Los depósitos judiciales restantes allegados al proceso que se relacionan a continuación y los que en lo sucesivo se alleguen, deberán ser remitidos mediante conversión para el proceso radicado al No. 2018-00405 seguido por la COOPERATIVA ANDARCOOP contra CECILIA REYES DE TRILLERAS y otros, que cursa en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Neiva, hoy Tercero de pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva por existir embargo de remanente, peticionado contra el demandado señor FARITH MONTIEL DIAZ.

No. DEPOSITO JUDICIAL	FECHA CONSTITUCION	Vr. DEPOSITO JUDICIAL
439050000995111	27/02/2020	\$688.384.00
439050000998118	27/03/2020	\$731.400.00
439050001000928	27/04/2020	\$767.013.00
439050001004030	28/05/2020	\$745.338.00
439050001006225	26/06/2020	\$745.338.00
439050001009417	28/07/2020	\$745.338.00
439050001012085	28/07/2020	\$745.338.00
	<b>TOTAL</b>	<b>\$5.168.149.00</b>

2°.- **DISPONER** que por parte de la Secretaría del Juzgado, se proceda de conformidad, elaborando los oficios de pago, así como la respectiva conversión.



## *Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.*

3°.- **INDICAR** que las demás disposiciones de dicho proveído, no sufren modificación alguna.

4°.- **PONER** de presente al demandado, señor Farith Montiel Díaz, que no es procedente acceder a la entrega de los títulos remanentes que le puedan corresponder peticionada en el cuaderno de medidas cautelares, por cuanto dichos dineros deben ser puestos a disposición del proceso que solicitó el Remanente, tal como se indicó en precedencia.

5°.- **REQUERIR** a la parte interesada, para que de cumplimiento a lo dispuesto en el art. 11 del Decreto 806 de 2020, en el sentido de indicar el correo electrónico de las entidades a donde se deben remitir los oficios de levantamiento de las medidas cautelares.

6°.- **INDICAR** que no hay lugar a resolver el recurso de Reposición interpuesto por sustracción de materia.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.-



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -  
Huila*

Neiva (Huila), dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
<b>Demandante</b>	SERGIO ANDRES MUÑOZ MENDEZ	1075297969
<b>Demandado</b>	MIGUEL ANTONIO CHARRY MORENO	12128733
<b>Radicación</b>	410014003010_2018-00719_00	

Dentro de la oportunidad legal, procede el despacho a definir si la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, resulta ser objeto de aprobación o modificación, de conformidad con el artículo 446 numeral 3° del Código de General del Proceso, perspectiva donde se observa que la aportada por el extremo actor, se realizó desconociendo el mandamiento de pago y las reglas contentivas en el artículo 884 del Código de Comercio, por cuanto el valor atinente al interés moratorio no corresponde a los montos fijados por la Superintendencia Financiera.

En estas condiciones, sin necesidad de ahondar más en el asunto y como quiera que se probó que el demandante cometió un error en su trabajo de liquidación, el despacho de oficio modifica la liquidación del crédito la cual se concreta en la suma real de **\$27.991.950.00 Mcte**, a cargo de la parte demandada.

De otro lado, en tratándose de la liquidación de costas elaborada por secretaría, como quiera que, transcurriera en silencio el término de traslado, el Despacho obrando conforme a lo previsto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso, habrá de impartir su APROBACIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- NO APROBAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.-** Corolario de lo anterior, **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante, la cual queda tasada en la suma total **\$27.991.950.00 Mcte**, a cargo de la parte demandada.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -  
Huila*

**TERCERO.- APROBAR** la liquidación de costas elaborada por secretaria, conforme a lo previsto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
**JUEZ**

*Caroliz*



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

A.M.

<b>Proceso</b>	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
<b>Demandante</b>	Condominio Turístico y Recreativo Santa Helena	Nit. N° 800.150.526-7
<b>Demandado</b>	Pedro León Rojas	C.C. N°
<b>Radicación</b>	41-001-40-03-010-1999-00691-00 Folio 177 Tomo 3	

**Neiva (Huila), Dos (02) septiembre de dos mil veinte (2020)**

En atención a los distintos memoriales allegado a través del correo electrónico institucional, el Juzgado **Dispone:**

**PRIMERO: RECONOZCASE** personería adjetiva al abogado **LUIS FERNANDO CASTRO MAJE** identificado con C.C. 7.716.308 y T.P. N° 139.356 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante **CONDominio TURISTICO Y RECREATIVO SANTA HELENA**, en la forma y términos implícitos en el memorial poder.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de decretar la terminación y el levantamiento de las medidas como quiera que esto ya fue ordenado por auto de fecha once (11) de diciembre del dos mil (2000) y en su oportunidad se expidió el oficio N° 2666 retirado el 06/03/2001 por José Eduar Rubiano identificado con C.C. N° 7.687.061.

**TERCERO: ORDENAR** expedir nuevamente los oficios de levantamiento de las medidas cautelares aplicadas al bien inmueble **N° 200-79051** y de las acciones denunciadas como de propiedad del demandado **PEDRO LEON ROJAS**.

Por secretaria procédase a remitir los oficios a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva y al Liquidador del Condominio Turístico y Recreativo Santa Helena.

**CUARTO:** Una vez en firme la presente providencia devuélvase el expediente a la caja 53 interior 9 ubicada en el archivo central.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**



## *Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.*

<b>RADICADO</b>	<b>41-001-41-89-007-2019-00366-00</b>
<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA</b>
<b>DEMANDANTE(S)</b>	<b>CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.</b>
<b>DEMANDADO(S)</b>	<b>SEGUROS DEL ESTADO S.A.</b>
<b>ACTUACIÓN:</b>	<b><u>AUTO DEL ART. 440 DEL C.G.P</u></b>
<b>FECHA</b>	<b>02 de septiembre de 2020.</b>

### **ASUNTO:**

Mediante proveído calendarado 20 de mayo de 2019 (Fl. 3050 a 3054. Cd. 1B.), este Despacho libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, a favor de(l) (la) **CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.**, y en contra de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, por la suma de dinero rogada, con base en sesenta y seis (66) factura(s) Nro. 159044, 159117, 159271, 159531, 160764, 160778, 161587, 161885, 162319, 162417, 156394, 156441, 158776, 158777, 159232, 159329, 161814, 162018, 162304, 162489, 162734, 155087, 155833, 156516, 162605, 162739, 161889, 162725, 162733, 163015, 163016, 163082, 155089, 156043, 157404, 158173, 158698, 160091, 161758, 162192, 162193, 162735, 155873, 156013, 156338, 156436, 156471, 156675, 157366, 157782, 158094, 158257, 159604, 161752, 162418, 162418, 162641, 162710, 162726, 155801, 156149, 158243, 158398, 158450, 158774, 159542 y 159765; documento(s) que cumplen con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 774 el C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Advierte el Despacho, que la parte demandada fue notificada personalmente del auto de mandamiento de pago el 17 de junio del 2019 (Fl. 3063. Cd. 1B.), dejando vencer en silencio los términos para pagar y/o excepcionar según constancia secretarial vista a folio 3080; por lo que el proceso pasó al Despacho para dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (H) **Dispone:**

Carrera 4 No 6 – 99 Oficina 203 B / Telefax 8715569 / Email.  
cmpl1onei@cendoj.ramajudicial.gov.co

H.



## *Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.*

**PRIMERO.-** Ordenar seguir adelante la presente ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago alusivo en esta providencia.

**SEGUNDO.-** Disponer el avalúo y remate del bien los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso

**TERCERO.-** Condenar en costas al extremo ejecutado.

**CUARTO.-** Fijar como agencias en derecho la suma de **\$1.900.000.00. M/CTE**, de conformidad con el numeral 4º del Artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el acuerdo Nro. PSAA16-10554 del 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

**QUINTO.-** Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en los Artículos 366 y 446 ídem.

**NOTIFÍQUESE,**

**ROSALBA AYA BONILLA.**

**Juez.**



## *Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.*

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
**Demandante:** FONDO NACIONAL DEL AHORRO.  
**Demandado:** BLANCA CECILIA ROBAYO CASTIBLANCO.  
**Radicación:** 41.001.41.89.007.2019-00470.00

**Neiva - Huila, 02 de septiembre de 2020.**

### **ASUNTO:**

A folios 74 a 84 del cuaderno principal se evidencia memorial suscrito por la abogada **ANGIE MELISSA GARNICA MERCADO**, en el que solicita se le reconozca personería, y a su vez, que se de renuncia a su poder; es por ello que, este Despacho judicial procederá a aceptar lo aquí deprecado, por estar ajustado a los parámetros establecidos en los artículos 74 y 76 del Código General Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

**PRIMERO: Reconocer** personería adjetiva a la abogada **ANGIE MELISSA GARNICA MERCADO** con C.C: 1.018.416.078 y TP. 179.184 del CSJ, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante.

**SEGUNDO: Aceptar** la renuncia al poder judicial conferido a la abogada **ANGIE MELISSA GARNICA MERCADO**, por reunir los presupuestos establecidos en los artículos 76 ibidem.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA.**  
Juez.-



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## *Juzgado Séptimo De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Neiva De Neiva – Huila*

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.  
**Demandante:** SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.  
**Demandado:** ELBER RTURO HERNÁNDEZ.  
**Radicación:** 41.001-41-89-007-2019-00544-00.

**Neiva - Huila, 02 de septiembre de 2020.**

### **ASUNTO**

A folios 32 a 34 del cuaderno principal se evidencia memorial suscrito por la apoderada de la parte demandante, en el que informa que la notificación personal no fue positiva, por lo que solicita el emplazamiento de la demandada.

Teniendo en cuenta lo anterior, procede esta Judicatura anegar el emplazamiento deprecado por la abogada, como quiera que la notificación través de correo electrónico no cumple con lo establecido en el artículo 291 y siguientes del Código General del proceso.

Finalmente, este Despacho Judicial procede a requerir a la parte actora para que notifique al demandado Elber Arturo Hernández dentro de los treinta días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de decretar desistimiento tácito, tal y como lo señala el artículo 317 ibidem.

**Notifíquese**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
**JUEZ**



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Neiva – Huila*

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.  
Demandante(s): ERIK KLER CUELLAR JARA.  
Demandado(s): MARYURI POLANCO PEREA Y  
EUGENIO RAMIREZ MARROQUIN.  
Radicación: 41001-41-89-007-2019-00659-00

**Neiva - Huila, 02 de septiembre de 2020.**

**ASUNTO:**

Teniendo en cuenta el memorial de fecha 24 de agosto de 2020, en el que la parte demandante y demandada solicitan la suspensión del presente proceso hasta 30 de enero del 2021, y así como también, el levantamiento de las medidas de salario y cuentas bancarias en contra de la señora Maryuri Polanco Pérez con CC. 55.162.121; es por ello, que procede esta Judicatura a aceptar la misma de acuerdo a los artículos 161 y 597 del Código General del Proceso

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

**PRIMERO: ACCEDER** a la solicitud de Suspensión del proceso a partir de la ejecutoria del presente proveído, conforme al término indicado en el memorial suscrito por los sujetos procesales de fecha 24 de agosto de la presente anualidad.

**SEGUNDO: ORDENAR** el **levantamiento** de la medida cautelar de embargo y retención preventiva de los dineros que se encuentren en las cuentas corrientes y de ahorros, que posea la demandada **MARYURI POLANCO PÉREZ** con **CC. 55.162.121**, en **Banco popular, Banco Agrario de Colombia, Banco Davivienda, Banco Occidente, Banco Av Villas, Banco BBVA, Banco Bancolombia y Banco Bogotá** de la ciudad la Neiva (H).

**TERCERO: Decretar** el **levantamiento** del embargo y retención preventiva de la **Quinta parte del excedente del salario Mínimo Legal Vigente** devengado por la demandada **MARYURI POLANCO PÉREZ** con **C.C. 55.162.121**, como empleada del **BANCO BBVA**

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA.**  
Juez.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva*  
*– Huila*

**Neiva Huila, Septiembre dos (02) de dos mil veinte (2020).**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	JUAN SEBASTIAN MARTINEZ LOSADA
DEMANDADO	ISMAEL RAMIREZ
RADICADO	410014003 010 2019 00730 00

**ASUNTO**

Teniendo en cuenta la solicitud que precede de las partes y al ser procedente, es del caso decretar la Terminación del presente Proceso por Pago Total de la Obligación, de conformidad con lo previsto por el Art. 461 del C. General del Proceso.

Por las anteriores circunstancias el Juzgado Séptimo de Pequeñas y Causas y Competencia Múltiple de Neiva Huila...

**RESUELVE:**

**Primero.- DECRETAR** la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto mediante apoderado judicial por **JUAN SEBASTIAN MARTINEZ LOSADA** contra **ISMAEL RAMIREZ**, por **Pago Total de la Obligación.-**

**Segundo.- ORDENAR**, el levantamiento de las medidas cautelares a que hubiere lugar. Librense los oficios correspondientes.-

Se requiere a la parte interesada para que de cumplimiento a lo dispuesto en el art. 11 del Decreto 806 de 2020, en el sentido de indicar el correo electrónico de las entidades a donde se deben remitir los oficios de levantamiento de las medidas cautelares.

**Tercero.- ORDENAR** expedir las copias que sean solicitadas, previo pago de las expensas por parte del interesado.

**Cuarto.- ORDENAR** el Desglose del título valor que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor de la parte demandada. Art. 116 Ibídem.

**Quinto.- ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso. Art. 122 último inciso del C. G. P.

**Sexto.- Aceptar** la renuncia a términos de notificación y ejecutoria del presente proveído.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.-



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -  
Huila*

**Neiva Huila, Septiembre dos (02) de dos mil veinte (2020).**

PROCESO	RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	GUILLERMO ALFONSO BURITICA ROCHA.
DEMANDADO	JESSICA MARCELA PEÑA Y ELVIRA PALOMINO MENDEZ
<b>RADICADO</b>	<b>410014189 007 2019 00867 00</b>

- Previamente a resolver las solicitudes de medida cautelar que anteceden impetradas por la parte actora, se le REQUIERE para que de cumplimiento a lo dispuesto en el art. 11 del Decreto 806 de 2020, en el sentido de indicar el correo electrónico de las entidades a donde se deben remitir los respectivos oficios de medidas cautelares.

- En lo relacionado con la relación de Depósitos Judiciales existentes en el proceso respecto del embargo petitionado contra la demandada ELVIRA PALOMINO MENDEZ, se le pone de presente al citado apoderado que una vez revisada la página respectiva del Banco Agrario, no se encontró ningún depósito

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ROSALBA AYA BONILLA.  
JUEZ.**



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva*  
*– Huila*

**Neiva Huila, Septiembre dos (02) de dos mil veinte (2020).**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	FUNDACION DEL ALTO MAGDALENA
DEMANDADO	SERGIO ANDRES PEREZ CASANOVA
<b>RADICADO</b>	<b>410014003 010 2019 01080 00</b>

**ASUNTO**

Teniendo en cuenta la solicitud que precede de la parte actora y al ser procedente, es del caso decretar la Terminación del presente Proceso por Pago Total de la Obligación, de conformidad con lo previsto por el Art. 461 del C. General del Proceso.

Por las anteriores circunstancias el Juzgado Séptimo de Pequeñas y Causas y Competencia Múltiple de Neiva Huila...

**RESUELVE:**

**Primero.- DECRETAR** la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto mediante apoderado judicial por **LA FUNDACION DEL ALTO MAGDALENA** contra **SERGIO ANDRES PEREZ CASANOVA**, por **Pago Total de la Obligación.-**

**Segundo.- ORDENAR**, el levantamiento de las medidas cautelares a que hubiere lugar. Líbrense los oficios correspondientes.-

- Se requiere a la parte interesada para que de cumplimiento a lo dispuesto en el art. 11 del Decreto 806 de 2020, en el sentido de indicar el correo electrónico de las entidades a donde se deben remitir los oficios de levantamiento de las medidas cautelares.

**Tercero.- ORDENAR** la devolución y pago de los depósitos judiciales allegados al proceso en cuantía de **UN MILLON OCHOCIENTOS CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$1.804.369.00)** y los que en lo sucesivo se alleguen a favor del demandado.

**Cuarto.- ORDENAR** expedir las copias que sean solicitadas, previo pago de las expensas por parte del interesado.

**Quinto.- ORDENAR** el Desglose del título valor que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor de la parte demandada. Art. 116 Ibídem.

**Sexto.- ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso. Art. 122 último inciso del C. G. P.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.-



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva  
— Huila*

Consulta de Titulo

**Datos del Demandado**

Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	1075305935
Nombre	SERGIO ANDRES	Apellido	PEREZ CASANOVA

Número Registros 6

Número Título	Documento Demandante	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor	
<a href="#">VER DETALLE</a>	43905000995863	8001932498	FUNDACION DEL ALTO M	NA	IMPRESO ENTREGADO	02/03/2020	NO APLICA	\$ 297.857,00
<a href="#">VER DETALLE</a>	43905000998060	8001932498	FUNDACION DEL ALTO M	NA	IMPRESO ENTREGADO	27/03/2020	NO APLICA	\$ 357.200,00
<a href="#">VER DETALLE</a>	439050001001775	8001932498	FUNDACION DEL ALTO M	NA	IMPRESO ENTREGADO	30/04/2020	NO APLICA	\$ 369.926,00
<a href="#">VER DETALLE</a>	439050001004361	8001932498	FUNDACION DEL ALTO M	NA	IMPRESO ENTREGADO	29/05/2020	NO APLICA	\$ 245.778,00
<a href="#">VER DETALLE</a>	439050001006721	8001932498	FUNDACION DEL ALTO M	NA	IMPRESO ENTREGADO	30/06/2020	NO APLICA	\$ 232.552,00
<a href="#">VER DETALLE</a>	439050001009498	8001932498	FUNDACION DEL ALTO M	NA	IMPRESO ENTREGADO	29/07/2020	NO APLICA	\$ 301.056,00

Total Valor \$ 1.804.369,00

Imprimir

2019-00490 C.2.pdf 2019-00490 C.1.pdf 2019-00876 C.2.pdf 2019-00876 C.1.pdf OneDrive\_2020-09...zip

12:30 p. m.  
1/09/2020



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva  
Huila*

Neiva, Septiembre dos (02) de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	GERMAN ESCOBAR CASTAÑEDA
DEMANDADO	ANDRES BENJAMIN ROMERO SANMIGUEL
<b>RADICADO</b>	<b>410014003 010 2019 01084 00</b>

Encontrándose a disposición del despacho el vehículo tipo motocicleta de marca AKT, con **Placas JMN-48E**, sobre la cual ejerce Posesión el demandado ANDRES BENJAMÍN ROMERO SANMIGUEL, por parte de la Policía Metropolitana de Neiva, se dispone:

1°.- **COMISIONAR** a la ALCALDIA MUNICIPAL DE NEIVA, para que en aplicación a lo reglado por el artículo 38 del C.G.P. y los pronunciamientos de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se sirva llevar a cabo la respectiva diligencia de Secuestro sobre el vehículo tipo motocicleta de marca AKT, con **Placas JMN-48E**, sobre la cual ejerce Posesión el demandado ANDRES BENJAMÍN ROMERO SANMIGUEL con C.C.3.349.782 que fue puesto a disposición del despacho por parte de la Policía Metropolitana de Neiva, desde los patios del Parqueadero “Patios Granadina”, ubicado en la Carrera 5 Sur No. 10-11 Terminal de Neiva.

2°.- **PREVENIR** al citado Ente Territorial, a través del Alcalde Municipal, que cualquier disposición contraria a la aquí comisionada, se constituye en un obstáculo para la pronta y cumplida justicia y puede acarrearle sanciones conforme a lo reglado por el artículo 44 del C.G.P.

Notifíquese,

**ROSALBA AYA BONILLA**

Juez

DOM



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -  
Huila*

**Neiva, Septiembre dos (02) de dos mil veinte (2020)**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	RICARDO MOSOS RAMIREZ
CAUSANTE	ANTONIO CELIS VARGAS Y GLORIA XIMENA ACOSTA QUIMBAYA
RADICADO	<b>41001 41893 007 2019 01128 00</b>

Previamente a resolver la solicitud de medida cautelar que precede, impetrada por la parte actora, se le REQUIERE para que de cumplimiento a lo dispuesto en el art. 11 del Decreto 806 de 2020, en el sentido de indicar el correo electrónico de las entidades a donde se deben remitir los respectivos oficios de medidas cautelares.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.-

DOM.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -  
Huila*

Neiva Huila, Septiembre dos (02) de dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA UTRAHUILCA
DEMANDADO	FRANCISCO CARDOZO PEREZ
RADICADO	410014189 007 2020 01131 00

Conforme a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante y en atención al marco de Estado de Emergencia Económica Social y Ecológica, el Juzgado Dispone:

- **ORDENAR** el Emplazamiento del demandado **FRANCISCO CARDOZO PEREZ** con C.C. 12.278.865, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 108 del C. G. P<sup>1</sup>., en armonía con lo dispuesto en el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

**ROSALBA AYA BONILLA**

Juez

DOM.

---

<sup>1</sup> Decreto 806 Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -  
Huila*

Neiva Huila, Septiembre dos (02) de dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	RF ENCORE S.A.S.
DEMANDADO	BIVIAN DEL ROCIO RODRIGUEZ VARGAS
<b>RADICADO</b>	<b>410014189 007 2019 01151 00</b>

La anterior solicitud de Retención de vehículo se deniega, toda vez que el Despacho no ha obtenido respuesta a nuestro Oficio No. 582 del 17 de Febrero del presente año, dirigido a la Secretaría de Movilidad de Neiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez

DOM.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -  
Huila*

Neiva Huila, Septiembre dos (02) de dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTILATINA
DEMANDADO	MILCIADES MORENO PERDOMO
<b>RADICADO</b>	<b>410014189 007 2020 00048 00</b>

Conforme a lo solicitado por el representante judicial de la parte demandante y en atención al marco de Estado de Emergencia Económica Social y Ecológica, el Juzgado Dispone:

1.- **ORDENAR** el Emplazamiento del demandado **MILCIADES MORENO PERDOMO** con C.C. 11.300.383, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 108 del C. G. P<sup>1</sup>., en armonía con lo dispuesto en el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

2.- **REQUERIR** a la parte actora para que de cumplimiento al num. 11° del Decreto 806 del 2020, en el sentido de indicar el correo electrónico de las entidades a donde se deben dirigir los oficios de medida cautelar decretada desde el pasado 09 de Marzo del 2020 (Cuad. No. 2).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

**ROSALBA AYA BONILLA**

Juez

DOM.

---

<sup>1</sup> Decreto 806 Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -  
Huila*

Neiva Huila, Septiembre dos (02) de dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BOLIVAR TRUJILLO
DEMANDADO	GERMAN RIVERA ROJAS
RADICADO	410014189 007 2020 00153 00

Mediante escrito que antecede, las partes solicitan al Despacho el Levantamiento de una medida cautelar y la notificación por Conducta Concluyente del demandado; no obstante, dicho memorial viene dirigido desde el correo electrónico del señor apoderado de la parte actora, quien no necesitaría suscribir el respectivo escrito; empero, el demandado GERMAN RIVERA ROJAS necesariamente sí debía suscribirlo.

Por lo anterior, se dispondrá que previamente a darle trámite a dichas peticiones, el demandado deberá coadyuvarlas mediante memorial dirigido desde su correo electrónico personal; o en su defecto, allegarse una nueva petición suscrita por los interesados.

Así las cosas, el Juzgado Dispone:

1.- REQUERIR al demandado GERMAN RIVERA ROJAS para que proceda a coadyuvar las peticiones de Levantamiento de medida cautelar y notificación por Conducta Concluyente, mediante memorial dirigido desde su correo electrónico personal; o en su defecto, allegarse una nueva petición suscrita por los interesados.

2.- Igualmente se requiere a la parte interesada para que de cumplimiento a lo dispuesto en el art. 11° del Decreto 806 de 2020, en el sentido de indicar el correo electrónico de las entidades a donde se deben remitir los respectivos oficios de levantamiento de medidas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

**ROSALBA AYA BONILLA**

Juez



## Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** RF ENCORE S.A.S.  
**DEMANDADO:** JULIÁN MAURICIO PENAGOS QUESADA.  
**RADICADO:** 41.001.41.89.007.2020-00191.00

Neiva Huila, 02 de septiembre de 2020.

### ASUNTO:

Teniendo en cuenta la solicitud de Terminación allegada por la parte demandante el pasado 27 de agosto del presente año, el Despacho obrando de conformidad el artículo 461 del CGP,  
**Dispone:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por **RF ENCORE S.A.S**, contra del **JULIÁN MAURICIO PENAGOS QUESADA con C.C. 1.075.225.489**, por Pago Total de la Obligación que aquí se ejecuta.

**SEGUNDO. - ORDENAR**, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Ofíciase a quien corresponda.

**TERCERO. - ORDENAR** el Desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor del **JULIÁN MAURICIO PENAGOS QUESADA con C.C. 1.075.225.489**, con la advertencia que la obligación que en él se incorpora se encuentra cancelada. Art. 116 C.G.P.

**CUARTO. - Sin lugar** a condena en costas.

**QUINTO.- ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias y des anotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 del C. G. del Proceso.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA.**  
Juez. -

H.



## *Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.*

**Neiva, Septiembre dos (02) de dos mil veinte (2020).**

PROCESO	DESPACHO COMISORIO No. 1351
JUZGADO DE ORIGEN	JUZGADO 4°. CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS – BOGOTA.
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A. CESIONARIO REINTEGRA S.A.S.
DEMANDADO	ALVARO GUALTERO MOTTA Y OTRA
RADICADO	41001 4189 007 2020 0043900

### **ASUNTO :**

Se allega por parte del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, la presente Comisión para la práctica de una diligencia de Secuestro.

Sería del caso, proceder al señalamiento de fecha y hora para la práctica de la misma; no obstante, éste Despacho judicial no es competente para asumir este tipo de diligencias, de conformidad con lo dispuesto en el Parágrafo del art. 17 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se dispone remitir el presente Comisorio a los Juzgados Civiles Municipales – Reparto- de la ciudad, para que asuman el respectivo trámite.

Por secretaría, procédase a la remisión inmediata y comuníquese al Juzgado comitente lo aquí resuelto.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez

DOM.